

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00240 00

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial del extremo demandado.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La procuradora judicial de la Copropiedad demandada impetró solicitud de nulidad contra todo lo actuado en el expediente, habida consideración que *«la parte demandante NO hizo uso del procedimiento previsto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, pues dicha parte no allego prueba alguna de tal actuación, solo se observa que la misiva o comunicación enviada a la demandada, enuncia “Notificación Personal- Artículo 8 Decreto 806 de 2020”, solo se quedó en eso en el enunciado, ver comunicación enviada pero no en forma electrónica y eso que conocía tal dirección electrónica de la demandada, citada en la demanda, en el capítulo de NOTIFICACIONES como la siguiente: ed.treviph@gmail.com»*, considerando que ante la ausencia de los requisitos contemplados en dicha normatividad, lo imperante era realizar el enteramiento de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Así mismo, indicó que en el diligenciamiento allegado por su contraparte, *«...encontramos el envío de un solo correo físico a través de la empresa de correos inter rapidísimo, sin distinguirse (i) cual es la citación prevista en el art. 291 CGP; y (ii) cual es el aviso que notifica según lo previsto en el artículo 292 del CGP.»*, dubitando *«...porque [sic] la demandante no hizo uso de lo dispuesto en el inciso final del art. 292 CGP, ¿es decir enviar a la dirección electrónica de la demandada el aviso y la providencia a notificar (auto admisorio)?»*, por tanto, *«...y dado que el correo que contiene copia de la demanda y sus anexos llego por correo postal el día 17 de marzo de 2021, tal como consta en la guía dejada por el funcionario de la oficina de correos cuando fue recibido en la portería del edificio Trevi, es que se dio contestación en tiempo a la referida demanda»*.

Por lo anterior, solicitó *«...se sirva hacer control de legalidad a este procedimiento hecho por la actora y de ser procedente declarar la nulidad de lo actuado, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 133 del CGP, ya que bajo la gravedad del juramento la parte demandada que represento, declara que NO se enteró de la providencia, vía electrónica conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ni por aviso como lo exige el artículo 292 del CGP; sino mediante un correo físico entregado por la firma empresa de Inter rapidísimo de correo postal el día 17 de marzo del presente año, en un solo paquete que contenía la providencia y la demanda como tal; lo que procesalmente no es legal, ni es costumbre reconocida por la doctrina y la jurisprudencia patria»*.

III. DE LO ACTUADO

De tal solicitud se corrió a la actora¹, quien dentro del término otorgado replicó² tajante que *«...en el presente proceso, se cumplió con la finalidad de la notificación personal al representante legal de Edificio Trevi P.H., en la forma prevista en los artículos*

¹ Archivo digital “24AutoCorreTrasladoExcepciones”.

² Archivos digitales “25DescorreTrasladoIncidenteDeNulidad” y “26DescorreTrasladoIncidenteDeNulidad”.

290 a 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, lo que implica que una eventual nulidad se encuentra saneada».

Lo anterior, por cuanto el enteramiento «...se surtió de manera personal a través del representante legal actual administrador del Edificio Trevi P.H., persona jurídica demandada...», remitiéndose la misiva «...al sitio suministrado en la demanda, es decir, a la carrera 13 N° 46-76 de Bogotá D.C., a través de INTER RAPIDISIMO S.A...», dependencia que «...cotejó y selló no solo el aviso, sino todos y cada uno de los documentos remitidos al destinatario e igualmente certificó la entrega de todos ellos el 17 de marzo de 2021, en el sitio señalado en la demanda», documental que arribó al despacho en abril 13 de 2021.

Sostuvo que «[n]o obstante los maliciosos cuestionamiento[s] planteados por la profesional del derecho para restarle eficacia a la notificación personal surtida con el representante legal del demandado, cierto e irrefutable es, que éste le confirió poder especial para ejercitar su derecho de defensa y en efecto, el 22 de abril de 2021, es decir, dentro del término legal la apoderada designada allegó al despacho un extenso escrito que involucra además de la contestación de la demanda, excepciones previas y promovió el incidente de nulidad que nos ocupa», resaltando que «...la propia apoderada admite que se surtió la finalidad de la notificación...».

Del mismo modo, resaltó que «[n]o le asiste la razón tampoco, en cuanto erige en causal de nulidad la “NO PRACTICA DE NOTIFICACION VIRTUAL” al correo indicado en la demanda, porque la ley no la impone como obligatoria y además, ostensiblemente contradictorio, que se afirme bajo la gravedad del juramento “que la parte demandada NO se enteró de la providencia vía electrónica conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ni por aviso como lo exige el artículo 292 del CGP”, pero acto seguido, asevere que sí lo hizo “mediante un correo físico entregado por la firma (sic) empresa de Inter rapidísimo de correo postal el día 17 de marzo del presente año, en un solo paquete que contenía la providencia y la demanda como tal”».

Ultimó, que «...aún en el hipotético caso de que se hubiese incurrido en algún vicio, está plenamente demostrado que el demandado se enteró de una manera real del contenido de la documentación relacionada en el numeral 9.4, lo que le permitió ejercitar su derecho de defensa dentro del término legal, inclusive extendido, si se toma en cuenta la interrupción del término con ocasión del periodo de Semana Santa, quedando saneado el acto procesal por haberse cumplido su finalidad y no haberse menoscabado de manera alguna el derecho de defensa».

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de absolver sobre el presente asunto, útil resulta memorar que el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales no obstante, se han limitado a contemplar aquellas situaciones que tocan con el derecho de defensa que les asiste a los sujetos procesales y están gobernadas por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Memórese, que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, la causal alegada por el profesional del derecho se encuentra enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., según la cual el proceso es nulo «[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En aras de no entrar en mayores elucubraciones, desde el umbral se advierte el barquinazo de la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, como quiera que su disenso estrictamente se enmarca en que su representado «...declara que NO se enteró de la providencia, vía electrónica conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ni por aviso como lo exige el artículo 292 del CGP; sino mediante un correo físico entregado por la firma empresa de Inter rapidísimo de correo postal el día 17 de marzo del presente año...», razón por la cual estima que se tiene que invalidar lo actuado.

No empece, el inciso primero del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que «[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio», finalmente previó «[c]uando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso» (Se resalta por el despacho).

Vistos estos apartes normativos en consonancia con el diligenciamiento que se aportó en la demanda³, se tiene que, en efecto, el demandante optó por remitir a la dirección “Carrera 13 No. 46 - 76”, la comunicación de que trata el prenotado articulado, al cual se le impuso el sello de recibido de la Copropiedad demandada en marzo 17 de 2021, empero, hay que precisar que, sin perjuicio de las actuaciones que se adelantan de manera virtual, lo cierto es que el art. 8º ya visto no impone a rajatabla la notificación de esa forma, pues deja claro que también podrá realizarse en lugar físico, resaltando este despacho que la parte ejecutante cumplió con la carga impuesta y de la que se duele el extremo demandado.

Y es que si se miran bien las cosas, la demandada ejerció su derecho de defensa frente a las pretensiones de la demanda, incluso, formuló excepciones previas, de mérito y hasta la nulidad que ahora se despacha por ende, aun tomando los fundamentos de ese escrito, su pedimento tampoco sale avante, en la medida que su actuación, ciertamente, abrió paso al saneamiento de la nulidad enrostrada en aplicación de los efectos contenidos en el num. 4º del art. 136 del C.G.P., que reza «[c]uando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

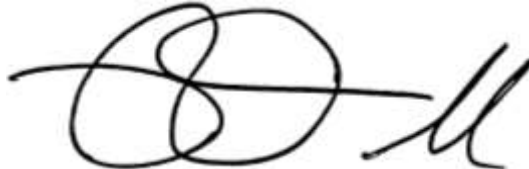
³ Archivo digital “19ConstanciaEnvioNotificacion”.

Colofón, no hay lugar para darle cabida a un alegato de nulidad que pretende acomodar argumentaciones alejadas de la juridicidad, a los motivos fijados por el legislador para anular una actuación, más aún si en cuenta se tiene, que la notificación surtió los efectos legales, ya que la parte demandada ejerció su defensa, por ende, se

V. RESUELVE

DECLARAR infundada la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la Copropiedad demandada.

Notifíquese (3),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

cja

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 049 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

4

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Civil 043
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c696959a3dd2f3c3d791a00e6285d4adb25a18dcb19a273fd52121d66d8d29**

Documento generado en 03/08/2021 06:11:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.